

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1356/2022

Sujeto Obligado:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

“... Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, haya recibido del fideicomiso respecto del estado que guarda y los movimientos de ingresos y egresos, inversiones y rendimientos, tal como lo presentó al Comité Técnico de dicho Fideicomiso, durante su administración en 2020, lo anterior distinguiendo por mes...”



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se le entregó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.

Palabras clave: Ingresos, Egresos, Inversiones, Rendimientos, Comité Técnico, Modalidad, Consulta directa



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Deberá turnar a las unidades administrativas competentes, de las cuales no podrá faltar la Dirección de Enlace Administrativo en la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, a efecto, de emitir una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, en la que se pronuncie respecto a la información solicitada por la parte recurrente.

La información solicitada deberá ser entregada, tomando en consideración, que la parte recurrente señaló como modalidad de entrega de la misma, la electrónica a través de la PNT. En caso, de que no sea posible la entrega de la información mediante la vía solicitada, deberá ofrecer las diversas opciones que tiene la parte recurrente de acceder a la información requerida, y, si sólo es viable la consulta directa, bajo su estricta responsabilidad, deberá fundar y motivar correctamente el cambio de modalidad, así como, señalar el mecanismo que garantice a la parte recurrente que dicha consulta abierta se realizará. Además, deberá tomar en cuenta la información que se encuentre en los supuestos de ser clasificada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1356/2022

SUJETO OBLIGADO: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1356/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S

Solicitud de Información. El once de febrero, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que **se recibió ese mismo día**, y se le asignó el número de folio **091812822000050**, mediante la cual, requirió:

[...]

Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México,

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

haya recibió del fideicomiso respecto del estado que guarda y los movimientos de ingresos y egresos, inversiones y rendimientos, tal como lo presentó al Comité Técnico de dicho Fideicomiso, durante su administración en 2020, lo anterior distinguiendo por mes.

[...] [sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El siete de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio número **JGCDMX/CRCM/UT/173/2022** de fecha siete de marzo, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia** y dirigido a la parte solicitante, cuyo contenido se reproduce:

“[...]

Estimados solicitantes de información pública
P r e s e n t e

Hago referencia a sus solicitudes de información con números de folio 091812822000029, 091812822000030, 091812822000048, 091812822000049, 091812822000050, 091812822000051, 091812822000052, 091812822000053, 091812822000054, 091812822000055, 091812822000056, 091812822000057, 091812822000058, 091812822000059, 091812822000061, 091812822000062, 091812822000063, 091812822000064, 091812822000065, 091812822000066, 091812822000073 y 091812822000075 ingresadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de las cuales requirieron lo siguiente:

No. de folio	Descripción
091812822000029	Se entreguen las actas administrativas de entrega recepción que se celebraron entre el Comisionado saliente y César Cravioto cuando éste último tomó posesión del cargo, incluyendo en su caso todos los anexos que se hayan generado.
091812822000030	Se entreguen las actas administrativas de entrega recepción que se celebraron entre César Cravioto y la nueva Comisionada de esa dependencia, incluyendo en su caso todos los anexos que se hayan generado.
091812822000048	Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, haya recibido del fideicomiso respecto del estado que guarda y los movimientos de ingresos y egresos, inversiones y rendimientos, durante su administración en 2018 y tal como lo presentó al Comité Técnico de dicho Fideicomiso.
091812822000049	Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, haya recibido del fideicomiso respecto del estado que guarda y los movimientos de ingresos y egresos, inversiones y rendimientos, tal como lo presentó al Comité Técnico de dicho Fideicomiso, durante su administración en 2019, lo anterior distinguiendo por mes.
091812822000050	Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, haya recibido del fideicomiso respecto del estado que guarda y los movimientos de ingresos y egresos, inversiones y rendimientos, tal como lo presentó al Comité Técnico de dicho Fideicomiso, durante su administración en 2020, lo anterior distinguiendo por mes.

...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 192 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turno su solicitud a la Dirección de Enlace Administrativo a efecto de dar atención integral a su solicitud, en la cual manifestó lo siguiente:

"...por lo que respecta a los folios 091812822000029, 091812822000030 por medio de los cuales solicita las actas administrativas de entrega recepción entre los diversos titulares de esta Comisión, adjunto al presente en copia simple dicha información. Igualmente sobre el folio 091812822000073 se indica que no se realizaron observaciones a las mismas.

Por lo que hace a los folios consecutivos del 091812822000048, al 091812822000059; del 091812822000061 al 091812822000066; y 091812822000075; hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos.

En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

..."

Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am a 12:00 pm, el día 09 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.

En virtud de lo anterior, se otorga la información en los criterios mencionados, de tal manera que debido al volumen y contenido de la información, dicha tarea implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que no se encuentra obligada a realizar, por lo que, se anexa el oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022, a efecto de dar atención integral a sus solicitudes; asimismo, se hace de su conocimiento que, para darles una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de información pública se ponen a disposición los siguientes datos de contacto de esta Unidad Administrativa, tel.: 5553451513 y correo electrónico ut.reconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx.

[...] [sic]

2.1 Oficio número JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022, de fecha 4 de marzo, suscrito por el Director de Enlace Administrativo en la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia:


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN

2022 Flores
Magón
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2022
Oficio. JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022

LIC. JOSÉ GRANADOS SANTIAGO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE

En atención al oficio JGCDMX/CRCM/UT/59/2022 de fecha 14 de febrero de 2022, por medio del cual requiere que se atienda la solicitud de información pública indicada con diversos folios; por lo que respecta a los folios 091812822000029, 091812822000030 por medio de los cuales solicita las actas administrativas de entrega recepción entre los diversos titulares de esta Comisión, adjunto al presente en copia simple dicha información. Igualmente sobre el folio 091812822000073 se indica que no se realizaron observaciones a las mismas.

Por lo que hace a los folios consecutivos del 091812822000048, al 091812822000059; del 091812822000061 al 091812822000066; y 091812822000075; hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos.

En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am a 12:00 pm, el día 09 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ANDRÉS CHACÓN SÁYAGO
DIRECTOR DE ENLACE ADMINISTRATIVO
EN LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO


CIUDAD INNOVADORA

[...] [sic]

2.2.- Oficio número JGCDMX/CRCM/UT/112/2022, de fecha 23 de febrero, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte solicitante:

[...]

Hago referencia a su solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al solicitante que a efecto de brindarle una información clara y precisa a sus requerimientos, esta Unidad de Transparencia continúa recabando la información en el área administrativa de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, por lo que es necesario ampliar el término para dar respuesta integral a su solicitud.

[...] [sic]

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

[...]

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que **la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras.** Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. **El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales.** Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público. Por lo que se le solicita al Órgano Garante realizar lo conducente para garantizar el acceso a la información solicitada y por lo medios señalados. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para

conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por lo tanto, **se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera integra.** Finalmente, resulta incompresible que el sujeto obligado alegue que no cuenta con recursos humanos para "gestionarla o procesarla", ello toda vez que de la información solicitada no requiere de procesamiento, pues ya se debe de encontrarse debidamente archivada en términos de la Ley General de Archivos, por lo que si el sujeto obligado no tiene la gestión documental conforme a la ley y en lugar de ello, la tiene toda regada, no es causa para no entregarla.
[...] [sic]

4. Turno. El veintinueve de marzo, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1356/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El uno de abril, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones. El dos de mayo, vía correo electrónico, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **JGCDMX/CRCM/UT/411/2022**, de fecha veintinueve de abril, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

“[...]”

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sobreseer el presente asunto en virtud que, se garantizó el acceso a la información pública al dar contestación a la solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior se puede apreciar que en todo momento se cumple con los principios relativos al acceso de la información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 211 de la Ley de la materia, toda vez que, la Comisión para la Reconstrucción realizó una búsqueda exhaustiva respecto a la solicitud de mérito, en donde la Dirección de Enlace Administrativo mediante oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022, informo lo siguiente:

“...
Por lo que hace a los folios consecutivos del 091812822000048 al 091812822000059; del 091812822000061 al 091812822000066; y 091812822000075; hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos.
En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“...
Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am a 12:00 pm, el día 09 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección

de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.

Por lo expuesto y fundado, se solicita desechar por improcedente el presente recurso de revisión, en virtud que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 249, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal es el siguiente:

“...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

“...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...” (sic)

Lo anterior, en virtud que mediante oficios JGCDMX/CRCM/UT/173/2022 y JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022 se pone a disposición la información que requiere el hoy solicitante, una de tantas solicitudes que ha ingresado a la Comisión para la Reconstrucción; por ello, **me permito anexar la documentación que requiere a efecto de dejar sin materia el presente recurso.**

No obstante, ello, si bien es cierto la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México tiene la obligación como sujeto obligado de entregar la información que se encuentren en sus archivos, también es cierto, que no tiene la obligación de procesarla, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, como se estipula en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere lo siguiente:

“...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

“...

Asimismo, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia para que proceda el recurso de revisión, por lo que se solicita desechar por improcedente en términos del artículo 249 fracción II y III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ALEGATOS

UNICO.-

Contrario a las manifestaciones del recurrente, no se infringió de ninguna manera algún acto que vaya en contra de la Ley en materia, toda vez que la Comisión para la Reconstrucción hace una invitación al solicitante de información pública para que acuda a la Unidad de Transparencia, poniendo a su disposición días y horarios accesibles para la entrega de información

Como bien conoce ese H. Instituto, el recurrente ha realizado diversas solicitudes y en todas se brinda la información, o en su caso se invita a acudir a las instalaciones del Sujeto Obligado, indicándole que será asistido por personal de la Dirección de Enlace Administrativo, asimismo al admitir a trámite el presente recurso se violaría lo estipulado en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, **NO SE LE NIEGA INFORMACIÓN AL HOY RECURRENTE**, vulnerando en el presente asunto que el Sujeto Obligado se pueda defender ante una mención simplista como lo hace el solicitante de información pública.

Asimismo, no puede perder de vista ese H. Instituto, que en ningún momento se niega la entrega de la información al hoy recurrente, por parte de esta Comisión para la Reconstrucción, si no por el contrario se brinda siempre la información, POR LO QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE LO REQUERIDO.

En ese sentido, se solicita confirmar la respuesta contenida en los oficios en los oficios JGCDMX/CRCM/UT/173/2022 y JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022 en términos de lo dispuesto en el artículo 244 de la ley en materia, además que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud que, el área competente siendo la Dirección Enlace Administrativo, le informo el medio al recurrente por el cual puede tener acceso a la información solicitada, lo cual en ningún momento hay OMISIÓN por esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

PUNTOS PETITORIOS

Primero.- Tener por hechas las manifestaciones a favor de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Segundo.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Plaza de la Constitución 1, piso 1, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad México, así como el correo electrónico ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx

Tercero.- Sobreseer el presente recurso de revisión, por los motivos manifestados en el cuerpo del presente oficio.

[...] [sic]

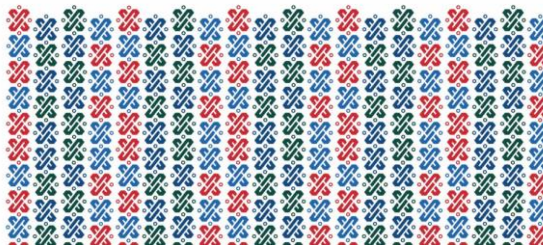
6.1 Informe Financiero Enero-Marzo 2020, Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, de fecha 8 de abril de 2020, aprobado por el Director Administrativo:



INFORME FINANCIERO ENERO-MARZO 2020

FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN
INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de elaboración: 08/abril/2020
Periodo comprendido: 01 de enero 2020 al 31 de marzo 2020



6.2 Informe Financiero Tercer Trimestre 2020, Cuarta Sesión Ordinaria, Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, de fecha 23 de noviembre de 2020, aprobado por el Director Administrativo:

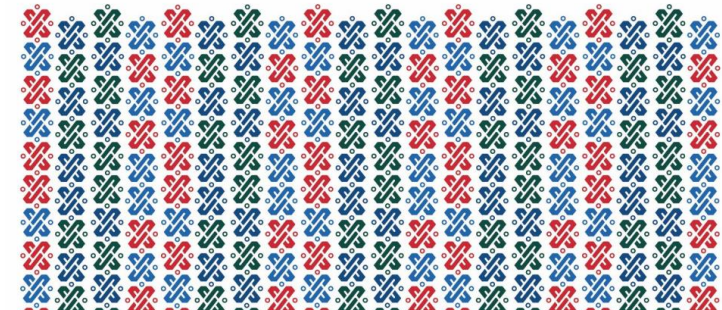


**INFORME FINANCIERO
TERCER TRIMESTRE 2020**

CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2020

FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN
INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de elaboración: 23/noviembre/2020
Periodo comprendido: 01 de julio 2020 al 30 de septiembre 2020

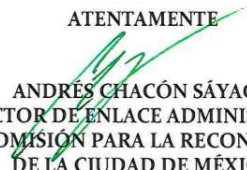


6.3 Acta Circunstanciada, de fecha 9 de marzo de 2022, suscrita por el Director de Enlace Administrativo en la Comisión para la Construcción de la Ciudad de México y dos testigos:

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOJEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las doce horas, del día nueve de marzo de dos mil veintidós, hago constar que NO se presentó en el local de esta oficina número doscientos treinta y cinco, ubicada en Plaza de la Constitución número dos, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, el C [REDACTED] ni a través de representante legal en un horario de 10:00 a 12:00 horas, a efecto de realizar la consulta directa a diversa documentación relacionada a las solicitudes de información pública referidas en los oficios JGCDMX/CRCM/UT/59/2022, JGCDMX/CRCM/UT/66/2022, JGCDMX/CRCM/UT/76/2022, JGCDMX/CRCM/UT/85/2022, JGCDMX/CRCM/UT/96/2022 y JGCDMX/CRCM/UT/124/2022, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE



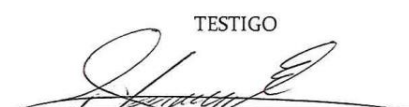
ANDRÉS CHACÓN SÁYAGO
DIRECTOR DE ENLACE ADMINISTRATIVO
EN LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TESTIGO



LIC. JOSÉ GRANADOS SANTIAGO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA EN LA COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TESTIGO



LIC. DANIEL SANGEADO ESTRADA
SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN JURÍDICA
TERRITORIAL EN LA COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Plaza de la Constitución 2, piso 2, oficina 235, colonia Centro
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México

CIUDAD INNOVADORA Y DE
DERECHOS / NUESTRA CASA

7. Ampliación y Cierre de instrucción. El veintitrés de mayo, se tuvieron por recibidas sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el siete de marzo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **ocho al veintinueve de marzo**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, por corresponder a sábados y domingos, de

conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintinueve de marzo, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus alegatos solicitó sobreseer el presente recurso de revisión por efecto del artículo 249, fracción II, por quedar sin materia, lo cual, no tiene solidez debido a la falta de una respuesta debidamente fundada y motivada, pues, la argumentación utilizada para justificar el cambio de modalidad a consulta directa y no a través de la PNT, se basó en parafrasear el artículo 207 sin sustentar con argumentos específicos y claros, así como, con datos los motivos de dicho cambio, por lo que, a consideración de este Órgano Colegiado, se procede a realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **091812822000050**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe

estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que conforman este medio de impugnación. Sirva ilustrar en el siguiente cuadro lo solicitado, la respuesta y los agravios, a efecto, de observar la calidad de la respuesta del sujeto obligado:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
"... Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, haya recibió del fideicomiso respecto del estado que guarda y los movimientos de ingresos y egresos, inversiones y rendimientos, tal como lo presento al Comité Técnico de dicho Fideicomiso, durante su administración en 2020, lo anterior distinguiendo por mes.	JGCDMX/CRCM/UT/173/2022 Responsable de la Unidad de Transparencia Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 162 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó su solicitud a la Dirección de Enlace Administrativo a efecto de dar atención integral a su solicitud, en la cual manifestó lo siguiente: "... por lo que respecta a los folios 091812822000029, 091812822000030 por medio de los cuales solicito las actas administrativas de entrega recepción entre los diversos titulares de esta Comisión, adjunto al presente en copia simple dicha información. Igualmente sobre el folio 091812822000073 se indica que no se realizaron observaciones a las mismas. Por lo que hace a los folios consecutivos del 091812822000048, al 091812822000058, del 091812822000061 al 091812822000066, y 091812822000070, hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de la solicitud sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarlo o procesarlo de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos. En virtud de lo anterior y a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan: "... Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada así y no se encuentre en su posesión, custodia, guarda o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los planes establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. ... Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío electrónico por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra o varias modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. ... Artículo 218. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el procesamiento conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. "... Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am a 12:00 pm, el día 09 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no otra información alguna. En virtud de lo anterior, se otorga la información en los términos mencionados, de tal manera que debido al volumen y contenido de la información, dicha tarea implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que no se encuentra obligada a realizar, por lo que, se envía el oficio JGCDMX/CRCM/UT/173/2022, a efecto de dar atención integral a sus solicitudes; asimismo, se hace de su conocimiento que, para darles una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de información pública se ponen a disposición los siguientes datos de contacto de esta Unidad Administrativa: tel.: 5553451513 y correo electrónico alreconstruccioncdmx@cdmx.gob.mx.	Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades

		fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público. Por lo que se le solicita al Organo Garante realizar lo
--	--	--

		conducen- te para garantizar el acceso a la información solicitada y por lo medios señalados. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por lo tanto, se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera íntegra. Finalmente, resulta incompresible que el sujeto obligado alegue que no cuenta con recursos humanos para "gestionarla o procesarla", ello toda vez que de la información solicitada no requiere de procesamiento, pues ya se debe de encontrarse debidamente archivada en términos de la Ley General de Archivos, por lo que si el sujeto obligado no tiene la gestión documental conforme a la ley y en lugar de ello, la tiene toda regada, no es causa para no entregarla.
--	--	--

Derivado de la respuesta que realizó el sujeto obligado y lo manifestado en sus agravios la parte recurrente, se observa que la queja se centra en el cambio de

modalidad de entrega de la información, acorde al artículo 234, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que

permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementé su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con*

sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En específico, se trae a colación el artículo 234, fracción VII, que establece lo siguiente:

**TÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

...
**Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes**

[...]

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

[...] [sic]

Es decir, en el caso que nos ocupa es claro que se activa este supuesto de cambio de modalidad en la entrega o puesta a disposición de la información solicitada, lo que, le proporciona procedencia a este recurso de revisión.

Es importante señalar que uno de los datos mínimos que debe tener la solicitud de información que presenten los solicitantes, se refiere a la modalidad en la que prefieren les sea otorgada la información, mismas que señala el artículo 199 de la Ley de Transparencia en su fracción III:

[...]

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

[...] [sic]

Ahora bien, la parte recurrente señaló como modalidad de entrega de la información el electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, y el sujeto obligado en su respuesta a lo solicitado le señala el cambio de modalidad a consulta directa argumentando que *“la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos”*, y respalda su postura con los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia que establecen lo siguiente:

[...]

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[...] [sic]

Estos artículos bajo los que se pretende amparar el sujeto obligado para sustentar y realizar el cambio de modalidad, de entrega vía digital a través de la PNT, señalada por la parte recurrente en su solicitud, por una consulta directa en las oficinas del sujeto obligado, implican un ejercicio de argumentación amplia y específica a la vez que deje en claro, de manera fundada y motivada razonablemente, los elementos que impiden realizar la entrega de la información en la modalidad señalada por la parte solicitante, no basta ni es correcto con sólo transcribir el contenido de los artículos en cita. En este sentido, a consideración de este Órgano Garante los argumentos expresados por el sujeto obligado para cambiar la modalidad a consulta directa se quedan cortos para lo que implican en su conjunto el despliegue argumentativo de estos artículos:

Primero, los argumentos vertidos por el sujeto obligado para cambiar la modalidad de entrega de la información solicitada, se limita a señalar o parafrasear el contenido del primer párrafo del artículo 207 de la Ley de Transparencia, al expresar que: la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, por no contar con los recursos materiales y humanos para gestionarla o procesarla de manera distinta a como se encuentra en sus archivos.

Segundo, el sujeto obligado no describe el tipo de información que obra en sus archivos en correlación con lo específicamente requerido por la parte recurrente, asimismo, el volumen de la información que supone tienen en sus archivos tampoco lo especifica, a saber, de cuántas fojas, carpetas, expedientes, informes, archivos electrónicos, etc., se tienen y cuáles serían los procesamientos o gestiones que se deberán realizar para su entrega y qué significa sobrepasar las capacidades técnicas, que dicho sea de paso, tampoco especifica, es decir, no hay una claridad sustentada en datos de por qué se

cambia la modalidad a consulta directa, prácticamente, el sujeto obligado se queda en la transcripción de parte del contenido de los artículos invocados para tal efecto.

Tercero, asimismo, tampoco ofrece a la parte recurrente las otras modalidades de entrega o puesta a disposición de la información solicitada como son: las copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico, pues, no se expone con claridad en que situación se encuentra la información solicitada en sus archivos: si sólo se encuentra la información en papel, si hay un porcentaje de la información digitalizada y otra no, si se encuentra dispersa en varias unidades administrativas, etc.

Cuarto, también, no explican si todo el volumen de la información que pretenden exponer contienen datos personales, si los van a someter al Comité de Transparencia para versiones públicas, si parte de la información se encuentra en situación de procedimientos administrativos o jurisdiccionales que demanden su clasificación en su modalidad de reservada, si por el volumen y lo que la parte recurrente quisiera de documentos en copias se haría a través del procedimiento de pago por rebasar las 60 copias sin costo, lo cual, tampoco se argumenta.

Es decir, a final de cuentas no se fundamenta ni motiva de manera correcta el cambio de modalidad para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que demanda la parte recurrente, motivo por el cual, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado no genera certeza a la parte requiriente de la información que es de su interés.

Es importante señalar, que el sujeto obligado en sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas menciona que:

[...]

Asimismo, no puede perder de vista ese H. Instituto, que en ningún momento se niega la entrega de la información al hoy recurrente, por parte de esta Comisión para la Reconstrucción, si no por el contrario se brinda siempre la información, POR LO QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE LO REQUERIDO.

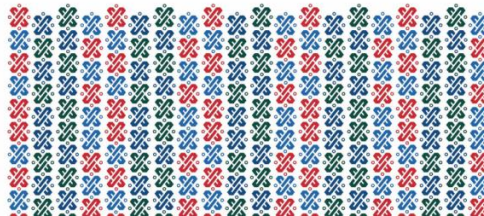
[...] [SIC]



INFORME FINANCIERO ENERO-MARZO 2020

FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN
INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de elaboración: 08/abril/2020
Período comprendido: 01 de enero 2020 al 31 de marzo 2020

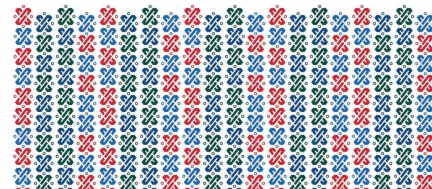


INFORME FINANCIERO TERCER TRIMESTRE 2020

CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2020

FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN
INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de elaboración: 23/noviembre/2020
Período comprendido: 01 de julio 2020 al 30 de septiembre 2020



Esto es, anexó estos dos archivos conteniendo cierta información general, referente al Estado Financiero reportados en el primer y tercer trimestres de 2020, ambos de 5 fojas cada uno, la cual, no fue contextualizada ni explicada en cuánto a su contenido y su relación con la información solicitada por la parte recurrente, pero también, resulta contradictoria en cuanto al cambio de modalidad y el argumento del volumen de la información, además, de que el sujeto obligado debe saber que los alegatos son para fortalecer la legalidad de la respuesta inicial, más no para ampliarla, en este sentido, no se genera certeza respecto a la información solicitada por la parte recurrente.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado deberá turnar a las unidades administrativas competentes, de las cuales no podrá faltar la Dirección de Enlace Administrativo en la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, a efecto, de emitir una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, en la que se pronuncie respecto a la información solicitada por la parte recurrente.

La información solicitada deberá ser entregada, tomando en consideración, que la parte recurrente señaló como modalidad de entrega de la misma, la electrónica a través de la PNT. En caso, de que no sea posible la entrega de la información mediante la vía solicitada, deberá ofrecer las diversas opciones que tiene la parte recurrente de acceder a la información requerida, y, si sólo es viable la consulta directa, bajo su estricta responsabilidad, deberá fundar y motivar correctamente el cambio de modalidad, así como, señalar el mecanismo que garantice a la parte recurrente que dicha consulta abierta se realizará. Además, deberá tomar en cuenta, que la información que contenga datos personales deberá ser clasificada y testada como información confidencial, asimismo, la información que deba ser

clasificada en su modalidad de reservada, al igual que la de carácter confidencial, deberá someterse al Comité de Transparencia para su legal y debido tratamiento de clasificación, conforme lo establece la Ley de Transparencia, debiendo entregar copia del acta de la sesión respectiva a la parte recurrente.

En este sentido, queda claro que el sujeto obligado no cumplió con el artículo 211 de la Ley de Transparencia al no haber dado cauce a la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes para atender lo solicitado:

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...] [sic]

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”
...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo anterior, es claro que **el agravio hecho valer por la parte recurrente es FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, manifiesta que **no se le entregó la información solicitada por la parte recurrente.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **Revocar** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- Deberá turnar a las unidades administrativas competentes, de las cuales no podrá faltar la Dirección de Enlace Administrativo en la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, a efecto, de emitir una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, en la que se pronuncie respecto a la información solicitada por la parte recurrente.
- La información solicitada deberá ser entregada, tomando en consideración, que la parte recurrente señaló como modalidad de entrega de la misma, la electrónica a través de la PNT. En caso, de que no sea posible la entrega de la información

mediante la vía solicitada, deberá ofrecer las diversas opciones que tiene la parte recurrente de acceder a la información requerida, y, si sólo es viable la consulta directa, bajo su estricta responsabilidad, deberá fundar y motivar correctamente el cambio de modalidad, así como, señalar el mecanismo que garantice a la parte recurrente que dicha consulta abierta se realizará.

- Deberá tomar en cuenta, que la información que contenga datos personales tiene que ser clasificada y testada como información confidencial, asimismo, la información que deba ser clasificada en su modalidad de reservada, al igual que la de carácter confidencial, deberá someterse al Comité de Transparencia para su legal y debido tratamiento de clasificación, conforme lo establece la Ley de Transparencia, debiendo entregar copia del acta de la sesión respectiva a la parte recurrente.

Lo anterior, a efecto, de brindar certeza a la parte recurrente respecto a su ejercicio de acceso a la información pública.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **Revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que

así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO